



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 104-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2025.- A las 15:30.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0235-M, firmado por el Secretario General de este Tribunal, el 08 abril de 2025.

ANTECEDENTES. –

1. El 27 de marzo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el ingeniero César Eduardo Toaquizza Cofre, quien comparece como Director Provincial de la Delegación Electoral de Cotopaxi, bajo el patrocinio legal del abogado José Vicente Tibán Guala; a este escrito se agregan anexos²; mediante el cual interponen una denuncia en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el presunto cometimiento de una la infracción electoral tipificada en el artículo 281 del Código de la Democracia³ en el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
2. El 28 de marzo de 2025, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 104-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 28 de marzo de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.

¹ Expediente fs. 89-94 vta.

² Expediente fs. 1-93.

³ "Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".

⁴ Expediente fs. 96-97.

⁵ Expediente fs. 98.

⁶ Expediente fs. 100.



4. El 03 de abril de 2025, mediante auto⁷, dispuse en mi calidad de juez de instancia que el denunciante en el plazo de dos (2) días complete su denuncia, a fin de que la misma cumpla con lo previsto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Este auto fue notificado el mismo día, conforme consta en la razón⁸ sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho.
5. El 08 de abril de 2025, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0235-M⁹, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, certifica que: *"desde el 03 de abril de 2025 hasta las 15:25 del día 08 de abril de 2025, NO ha ingresado escrito o documentación por parte del denunciante César Eduardo Toaquiza Cofre, ni de parte de su abogado patrocinador de manera física o electrónica dentro de la causa Nro. 104-2025-TCE"*. Por lo tanto, se desprende de la certificación que, el accionante no ha presentado escrito alguno, que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad electoral en el auto de 03 de abril de 2025.

Consideraciones para el archivo.

6. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
7. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los requisitos podrá el juez continuar con las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.
8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.
9. Se debe tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito de la denuncia no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciados tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .

⁷ Expediente fs. 101-102.

⁸ Expediente fs. 105.

⁹ Expediente fs. 107.



10. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, puesto que en el escrito inicial se ha identificado como única denunciada a la responsable del manejo económico, que responde a los nombres de Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, a lo cual tomando en consideración que pertenece al Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en referencia a los concejales urbanos del cantón Salcedo, a lo cual la ley determina un presupuesto esencial para este tipo de denuncias, que es la responsabilidad solidaria.
11. El artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia establece que:
- 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.*
12. Los sujetos activos de la infracción según el artículo 281 numeral 1 son: los responsables del manejo económico, representantes legales y los candidatos, por lo que mediante auto del 03 de abril de 2025, se ha dispuesto que el denunciante aclare y complete en el término de dos (2) días y cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
13. Con la finalidad de garantizar el debido proceso y la comparecencia de todos los responsables solidarios de la presunta infracción de no presentación de cuentas de campaña, como también del representante legal de la organización política, precautelando que tenga conocimiento de la presente causa y al amparo de la sentencia 107-2024-TCE, no se ha admitido en primera providencia la presente causa, disponiendo que el denunciante en el término de dos días aclare y complete su denuncia.
14. De los recaudos procesales se advierte que el denunciante no dio cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador, mediante auto de 03 de abril de 2025, conforme el certificado emitido por el secretario general de este Tribunal, que determina que no ha ingresado ningún escrito o documento para dar cumplimiento a lo dispuesto.

Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 03 de abril de 2025, en aplicación de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- Al denunciante, ingeniero Cesar Eduardo Toaquiza Cofre, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec; josetiban@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

